

NOTA INFORMATIVA NI GA 01/2012, DE 23 DE FEBRERO, DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ADUANERA, RELATIVA A LOS DOCUMENTOS QUE HAN DE PRESENTARSE EN LAS REMESAS DE BILLETES Y MONEDA DE CURSO LEGAL EFECTUADAS POR ENTIDADES REGISTRADAS

El Departamento de Aduanas e I.I.E.E. ha podido constatar tanto por encuestas internas que ha llevado a cabo, como por información recibida de entidades crediticias registradas, que no se está presentando una documentación homogénea ante las Dependencias Provinciales y Administraciones de Aduanas, por lo que respecta a las remesas de billetes y moneda metálica de curso legal que realizan las Entidades Registradas directamente o, en su nombre, empresas que ejercen actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago.

Ello resulta bastante evidente en las remesas de medios de pago que tienen lugar a través de las Dependencias Provinciales y Administraciones marítimas, donde se realizan entregas y recepciones de billetes y moneda a y desde barcos, exigiéndose en unos casos la Declaración de Movimientos de Medios de Pago S-1, en otros el Boletín de Remesas Y o EB, según el caso, en otros solamente el DUA e, incluso, no exigiéndose documento alguno, generando todo ello enorme confusión a esas Entidades Registradas.

Otras veces han sido las propias Aduanas las que se han dirigido a este Departamento, recabando información, al tener dudas sobre los documentos que han de presentarse en tales operaciones.

Parece necesario, por tanto, aclarar qué documentos han de presentarse en las remesas de billetes y moneda metálica de curso legal, con el fin de acabar con la presente situación de confusión.

1.- De conformidad con lo establecido el procedimiento a que hace referencia la Norma octava de la Circular 1/1994 del Banco de España, cuyo texto se reproduce como Anexo I, en el envío y recepción al/del extranjero de billetes, moneda metálica y efectos deberán aportarse los siguientes documentos:

- **Boletín de Remesas**, que tendrán distintas siglas (EB, RB, Y01, Y02), según el tipo de moneda (euros o moneda extranjera) o de envío o recepción, que se tramitará de

acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de la Circular del Banco de España 1/1994, de 25 de febrero, cuyo texto se reproduce a continuación

- **Declaración de Aduanas DUA**
- **Documento de flete aéreo AWB o de flete marítimo**
- **Documento de la entidad registrada** (en las exportaciones), con su membrete y sello, donde consten los números de los precintos de las sacas, el destinatario, importes, moneda y contravalor en euros
- **Documento de la entidad bancaria de origen** (en las importaciones), que expide los medios de pago.

2.- Por otra parte y por lo que se refiere a los puntos de entrada y de salida de las remesas, es conveniente señalar que, tal como establece la Norma sexta de la Circular 1/1994 del Banco de España, cuyo texto se reproduce como Anexo II, las remesas en billetes y moneda metálica española (euros actualmente) sólo pueden realizarse por las Administraciones de Aduanas que se mencionan en la misma, no existiendo sin embargo limitación alguna en cuanto a los puntos de entrada y de salida para las remesas de billetes y moneda metálica en divisas extranjeras, de acuerdo con la Norma séptima de dicha Circular.

3.- Finalmente, conviene recordar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y en el artículo Primero, 2 de la Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales, las empresas que ejercen actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago quedan eximidas de la obligación de presentación de la Declaración de Movimiento de Medios de Pago S-1, obligación a la que sí están sujetas las personas físicas que salgan o entren en territorio nacional con medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

Madrid, 23 de febrero de 2012

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



María Luisa González Andreu

ANEXO I. Envío y recepción a/del exterior de billetes, moneda metálica y efectos

INSTRUCCIONES DE PROCEDIMIENTO

De acuerdo con la norma octava de la presente circular, el envío y recepción al/del extranjero de billetes, moneda metálica y efectos se llevarán a cabo con cumplimiento de las siguientes instrucciones de procedimiento.

Instrucción primera. Billetes españoles.

Boletines de remesas:

1. A efectos de documentar los envíos y recepciones de billetes españoles permanecen en vigor los impresos siguientes:

Modelo EB, «Boletín de envío de remesas de billetes españoles al extranjero».

Modelo RB, «Boletín de recepción de remesas de billetes españoles del extranjero».

2. Los modelos EB y RB constan de tres ejemplares, cuyo destino es el siguiente:

Ejemplar 1, en papel blanco, para la aduana.

Ejemplar 2, en papel rosa, para el Banco de España, Oficina de Balanza de Pagos, que lo recibirá directamente de la aduana.

Ejemplar 3, en papel verde, para la entidad registrada que envía o recibe los billetes.

3. Las entidades registradas cumplimentarán todos los recuadros de los modelos EB o RB, excepto los números 9 y 10, reservados para el Banco de España y la aduana.

4. El recuadro número 5 (número de boletín de remesa) será cumplimentado por la entidad registrada mediante un número de orden, que comenzará por el uno, en dos series anuales distintas, una para los boletines de envío y otra para los de recepción de remesa.

Tramitación ante el Banco de España:

1. Las entidades registradas interesadas en realizar estas remesas deberán remitir a la Oficina de Balanza de Pagos del Banco de España, si aún no lo han hecho, relación nominal de las personas y cargo de las mismas que tengan firma autorizada, de manera individual o conjunta, para ordenar el envío de billetes españoles solicitado por el corresponsal extranjero o sucursal establecida en zona fronteriza de Francia y Portugal, acompañando facsímil de sus firmas, e indicando en qué aduana llevarán a cabo el envío y recepción de remesas, así como el número de firmantes necesarios para validar el envío. El número de personas autorizadas no excederá de cuatro por cada entidad.

2. Las personas autorizadas estamparán sus firmas en el recuadro número 8 del boletín de envío de remesa (EB) y del boletín de recepción de remesa (RB).

3. El boletín de envío de remesa (EB) deberá ser presentado para su previa verificación ante el Banco de España, que diligenciará el recuadro número 9 del mismo.

4. La Administración de Aduanas no despachará las remesas de billetes españoles al extranjero cuyos boletines de envío no lleven debidamente cumplimentado el casillero número 9 con la diligencia del Banco de España.

Tramitación ante la aduana:

1. Las entidades registradas comunicarán al administrador de la aduana a través de la que hayan de realizar sus envíos y recepciones los billetes españoles la relación de las personas autorizadas para diligenciar los envíos y recepciones ante la misma.

2. El número de personas designadas para estos fines no será superior a seis por cada entidad.
3. La persona o personas autorizadas para diligenciar cada envío o recepción de remesa deberán identificarse debidamente ante la autoridad aduanera correspondiente.
4. En el supuesto de remesas a efectuar por las aduanas del aeropuerto de Barajas (Madrid) o del aeropuerto del Prat de Llobregat (Barcelona), las entidades registradas darán aviso a las mismas de los envíos, al menos, con tres horas de antelación a la hora establecida para el inicio del vuelo.
5. Las entidades registradas presentarán en la Administración de Aduanas ante la que despachen el envío o recepción de la remesa de billetes españoles los ejemplares 1, 2 y 3 de los modelos EB o RB, debidamente cumplimentados.
6. La aduana cumplimentará el recuadro 10, devolviendo a la entidad registrada el ejemplar número 3.

Comunicaciones en los estados de situación y movimientos (Circular 15/1992) :

1. Al enviar una remesa de billetes españoles, las entidades registradas incluirán un registro de cobro de tipo 1 en el estado PNR de situación y movimiento, aplicado al código estadístico 43.03.01 «Remesas de monedas y billetes entre las entidades registradas y sus corresponsales bancarios extranjeros», por el importe de los billetes remesados, indicándose el número de identificación fiscal de la entidad registrada comunicante.
2. Al recibir una remesa de billetes españoles, las entidades registradas incluirán un registro de pago de tipo 1 en el estado PNR de situación y movimiento, aplicado al código estadístico 43.03.01 «Remesas de monedas y billetes entre las entidades registradas y sus corresponsales bancarios extranjeros», por el importe de los billetes recibidos, indicándose el número de identificación fiscal de la entidad registrada comunicante.
3. En los registros de tipo 1 indicados en los anteriores párrafos 1 y 2 se hará constar como «Número de Operaciones Financieras» (NOF) el mismo número de orden dado por la entidad registrada a la casilla número 5 del impreso EB o RB con que se ha documentado la remesa, seguido de la letra «B», y con los ceros a la izquierda necesarios para completar el campo del NOF.
4. Si la contrapartida de las remesas fuera en divisas, las entidades registradas, además de los registros de tipo 1 indicados en los anteriores párrafos 1 y 2, cumplimentarán los correspondientes registros de conversión.

Instrucción segunda. Billetes y moneda metálica extranjeros, y efectos denominados en divisas y en pesetas.

Cumplimentación del modelo BE Y01:

1. Permanece en vigor el impreso modelo BE Y01 «Boletín de remesa de divisas al extranjero».
2. Dicho impreso será cumplimentado por las entidades registradas, cuando efectúen las remesas a que se refiere el punto 1 de la norma séptima de la presente circular.
3. El modelo BE Y01 consta de tres ejemplares, numerados del 1 al 3, cuyo destino es el siguiente:

Ejemplar número 1 (papel color blanco), para la aduana.

Ejemplar número 2 (papel color verde), para la entidad registrada remitente, a la que se lo devolverá la oficina de presentación, debidamente diligenciado, en su caso.

Ejemplar número 3 (papel color amarillo), para incluir, en todos los casos, en el interior del envío.
4. La entidad registrada remitente cumplimentará todos los recuadros del «boletín de remesa», excepto los números 9 y 10, que están reservados a la Administración.
5. El recuadro 2 (número del boletín de remesa asignado por la entidad registrada) será cumplimentado asignando a cada remitente un número de orden, que comenzará, en serie ininterrumpida, por el número 1. A estos efectos, cada sucursal o dependencia de una misma entidad delegada se considerará como

remitente.

6. El recuadro 7 (descripción, clase e importe de las divisas) se cumplimentará atendiendo a las siguientes reglas:

Si se trata de billetes o monedas, totalizando por clase de denominación y divisa.

Si se trata de efectos, señalando el número de éstos y el total por divisas.

Formas de envío:

1. Las remesas al extranjero podrán llevarse a cabo:

a) Por vía postal.

b) Por flete aéreo, en paquete o bulto facturado.

c) Personalmente, por representantes autorizados de las entidades registradas.

2. Las remesas se efectuarán separadamente por cada clase de instrumento.

a) Envíos postales:

1. Los envíos por vía postal deberán adoptar la forma de «carta con valores declarados» o la de «cartas certificadas».

2. La utilización del sistema de remesas por vía postal presupone la autorización de la entidad registrada remitente para la apertura de los envíos por los servicios de aduanas en las oficinas de cambio de salida, con el fin de comprobar su contenido.

3. Los billetes deberán remesarse exclusivamente en «carta con valores declarados», salvo que se trate en países que no admiten esta forma de envío postal, utilizándose en este último caso la modalidad de «carta certificada».

4. Las remesas de efectos deberán realizarse indistintamente por una cualquiera de las dos formas citadas de envío postal.

5. Las entidades registradas presentarán estos envíos en sobre de papel tela, en las oficinas de correos autorizadas para valores declarados, si el envío adopta esta forma, o, si se trata de certificados, en cualquier oficina.

6. Dichos envíos deberán presentarse acompañados, en todos los casos, de los dos primeros ejemplares del «boletín de remesa» (el ejemplar 3 irá en el interior del sobre). La oficina de Correos devolverá, en su caso, al expedidor el ejemplar número 2, debidamente diligenciado.

7. Las oficinas de cambio de salida a que se refiere el párrafo 2 de esta instrucción son las dependencias postales habilitadas para la intervención aduanera por el Organismo Autónomo Correos y Telégrafos donde existen servicios aduaneros.

8. La presentación de los envíos postales se puede efectuar, bien ante cualquiera de las oficinas de cambio de salida habilitadas para dicha intervención aduanera, bien ante cualquier otra oficina postal, teniendo en cuenta, en todo caso, lo previsto en el número 5 anterior.

9. En los casos de presentación de los envíos ante oficinas postales no habilitadas para la intervención aduanera, aquéllos serán cursados por los servicios de Correos hasta la oficina de cambio de salida correspondiente.

10. La intervención aduanera de los envíos postales se efectuará en presencia del expedidor, si la remesa se presenta directamente en cualquiera de las oficinas de cambio de salida habilitadas para tal intervención.

11. Si el envío se hubiera presentado en cualquier otra oficina postal, al efectuarse la intervención aduanera en la correspondiente oficina de cambio de salida, aquélla se llevará a cabo sin la presencia del expedidor.

12. La intervención aduanera de los envíos postales será discrecional, y su resultado se hará constar en el recuadro 10 del «boletín de remesa».

13. La intervención aduanera se llevará a efecto, en todos los casos, en presencia del servicio de Correos y del expedidor, en su caso.

14. En el supuesto de que el contenido del sobre no esté de acuerdo con lo declarado en el «boletín de remesa», los servicios de Aduanas procederán en la forma prevenida al respecto en la legislación vigente.

b) Envíos por flete aéreo:

1. La forma de envío por flete aéreo en paquete o bulto facturado sólo podrá ser utilizada por los aeropuertos habilitados para este tipo de envío por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. Por cada paquete o bulto se cumplimentará un «boletín de remesa», incluyéndose en el interior de cada uno el correspondiente ejemplar número 3.

3. Los envíos se documentarán conforme al sistema establecido por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

4. En una misma documentación se incluirán, relacionándose los «boletines de remesa» correspondientes, los paquetes o bultos que tengan en común el aeropuerto o punto de destino, el exportador y el país de destino.

5. Los paquetes o bultos que constituyan cada envío serán precintados, una vez efectuada la comprobación de su contenido por la aduana.

6. La comprobación aduanera se practicará en todos los casos.

7. En el supuesto de que el contenido del paquete o bulto no esté de acuerdo con lo declarado en el correspondiente «boletín de remesa», los servicios de Aduanas procederán en la forma prevenida al respecto en la legislación vigente.

c) Envíos conducidos personalmente:

1. Las remesas que se conduzcan personalmente por representantes autorizados de las entidades registradas podrán efectuar su salida por los aeropuertos y aduanas terrestres habilitados para este tipo de envío por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. Las remesas deberán ser presentadas en la aduana en forma de paquetes susceptibles de imposición de precintos, que deberán conservar hasta tanto su portador salga del territorio nacional.

3. Las remesas, que serán comprobadas en todos los casos por la aduana, irán acompañadas del «boletín de remesa» correspondiente, extendido en la forma dicha anteriormente.

4. En el supuesto de que el contenido del paquete no esté de acuerdo con lo declarado en el correspondiente «boletín de remesa», los servicios de Aduanas procederán en la forma prevenida al respecto en la legislación vigente.

Cumplimentación del modelo BE Y02:

1. Permanece en vigor el impreso modelo BE Y02 «Boletín de remesa de billetes y moneda metálica extranjeros».

2. Las remesas de billetes de banco y moneda metálica extranjeros, procedentes de un corresponsal bancario extranjero, destinadas a una entidad registrada para su abono en divisas o en pesetas, a que se refiere el punto 2 de la norma séptima de la presente circular, se declararán ante la aduana de entrada en el modelo BE Y02.

3. El modelo BE Y02 consta de dos ejemplares, cuyo destino es el siguiente:

Ejemplar número 1 (papel color blanco), para la aduana de entrada.

Ejemplar número 2 (papel color verde), para la entidad registrada destinataria, a la que se lo devolverá

la aduana de entrada, con la diligencia que proceda.

4. La entidad registrada destinataria cumplimentará todos los recuadros del modelo BE Y02, excepto los números 9 y 10, que están reservados a la Administración.

5. El recuadro 2 (número de boletín de remesa) podrá utilizarse para numerar secuencialmente las remesas recibidas por la entidad registrada destinataria.

6. En el recuadro 7 (descripción, clase e importes de las divisas) se harán constar los importes recibidos, totalizados por clase de divisa.

Instrucción tercera. Utilización de los impresos antiguos.

Los anteriores impresos EB, RB, BE Y01 y BE Y02, en los que se ha modificado el contenido literal de algunos recuadros, podrán seguir utilizándose hasta agotar sus existencias.”

ANEXO II: Norma sexta y séptima de la Circular 1/1994 del Banco de España

“III. Envío y recepción al/del exterior de billetes, moneda metálica y efectos

Norma sexta. Envío y recepción de billetes y moneda metálica españoles

1. Se faculta a las entidades registradas para realizar las operaciones con billetes españoles que a continuación se indican:

a) Efectuar remesas de billetes y moneda metálica españoles a sus corresponsales bancarios extranjeros, con contrapartida en pesetas o en divisas.

b) Aceptar remesas de billetes y moneda metálica españoles procedentes de sus corresponsales bancarios extranjeros, con contrapartida en pesetas o en divisas.

La salida de los billetes y moneda metálica remesados desde el territorio nacional y su entrada en España desde el extranjero deberán efectuarse, obligatoriamente, por la aduana del Aeropuerto de Barajas (Madrid) o por la aduana del Aeropuerto del Prat de Llobregat (Barcelona), así como por la aduana de La Línea de la Concepción para las remesas con Gibraltar, no estando autorizados ni envíos ni recepción de billetes y moneda metálica españoles por aduana diferente de las indicadas, salvo las remesas procedentes de o con destino a Andorra, que se efectuarán a través de la aduana de La Farga de Moles.

2. Las entidades registradas con sede central en provincias limítrofes con Francia y Portugal que, a su vez, tengan establecidas sucursales en zonas fronterizas de dichos países próximas a España podrán realizar con las citadas sucursales, para atender a las necesidades de éstas, las remesas indicadas en los apartados a) y b) del punto 1 anterior, utilizando la aduana del puesto fronterizo más cercano a la central y a la sucursal.

Norma séptima. Envío y recepción de efectos denominados en divisas y en pesetas, así como de billetes y moneda metálica extranjeros

Se faculta a las entidades registradas para realizar las operaciones que a continuación se indican:

1. Efectuar remesas al exterior de billetes de banco y moneda metálica extranjeros, letras de cambio, cheques y cualesquiera otros instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas o en pesetas con destino a un corresponsal bancario, para su reembolso en divisas o en pesetas.

2. Recibir remesas del exterior de billetes de banco y moneda metálica extranjeros, letras de cambio, cheques y cualesquiera otros instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas o en pesetas procedentes de un corresponsal extranjero, para su abono en divisas o en pesetas.”